



## Recurso de Revisión: RRA 632/24.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente, artículo  
116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Honestidad, Transparencia y Función  
Pública.

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veinticuatro.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 632/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículo  
116 de la LGTAIP.

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181824000149, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“EN EL USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:*

- 1. Solicito información de todas las personas que trabajan en esa secretaria de honestidad que están comisionadas en el Sindicato de los burócratas? Solo nombres sin mas datos, por ser servidores públicos si me pueden informar.*
- 2. quiero saber bajo que ley, norma o que es lo que consideran para autorizar ese tipo de “comisionados al sindicato”*
- 3. quien es el autorizado o de que forma se realiza este tipo de comisiones?*
- 4. cuando las personas que trabajan en la secretaria de honestidad y están comisionadas en el sindicato de burócratas, ¿reciben su sueldo completo o solo una parte proporcional?*



5. ¿Cuales son los requisitos para que autoricen las comisiones al sindicato de burócratas?

6. la titular de la secretaria de honestidad sabe o autoriza las comisiones al sindicato de burócratas? En caso de que no lo sea, me puede informar quien?

7. en caso de que no sea la titular, solicito me informe ¿quien valida este tramite de comisión al sindicato de los burócratas que trabajan en gobierno del estado de Oaxaca?" (Sic)

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/403/2024, signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia de Memorándum número SHTFP/DA/977/2024, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/403/2024:

En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de **folio 201181824000149**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante memorándum número **SHTFP/DA/977/2024** firmado por la **L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella**, con el carácter de **Directora Administrativa** de esta Secretaría, remitió la información necesaria, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25 y 45 fracción II, IV y V, 125, 132, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.

...” (Sic)

## Memorándum número SHTFP/DA/977/2024:

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/534/2024 de fecha 09 de septiembre del año en curso, mediante, el cual solicita información respecto al folio 201181824000149, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito comunicarle lo siguiente:

### **SOLICITUD:**

EN EL USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Solicito información de todas las personas que trabajan en esa secretaria de honestidad que están comisionadas en el Sindicato de los burócratas? Solo nombres sin mas datos, por ser servidores públicos si me pueden informar.

### **RESPUESTA:**

Derivado de las cargas de trabajo en esta Dirección Administrativa y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a su disposición la información requerida con anterioridad para su consulta en las oficinas que ocupa esta Secretaría previa cita, que para tal efecto solicite en la Unidad de Transparencia, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 3 "Andrés Henestrosa" Nivel 1, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo KM 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270, Teléfono 951 501 50 00 Ext. 11909.

### **SOLICITUD:**

2. quiero saber bajo que ley, norma o que es lo que consideran para autorizar ese tipo de "comisionados al sindicato"

### **RESPUESTA:**

Las "comisiones al sindicato" son competencia de la Secretaría de Administración.

### **SOLICITUD:**

3. quien es el autorizado o de que forma se realiza este tipo de comisiones?

### **RESPUESTA:**

Es ante el Sindicato.

### **SOLICITUD:**

4. cuando las personas que trabajan en la secretaria de honestidad y están comisionadas en el sindicato de burócratas, ¿reciben su sueldo completo o solo una parte proporcional?

### **RESPUESTA:**

Sueldo normal.

### **SOLICITUD:**



5. ¿Cuáles son los requisitos para que autoricen las comisiones al sindicato de burócratas?

**RESPUESTA:**

Esta Dirección Administrativa desconoce los requisitos para el trámite de comisión al SINDICATO.

**SOLICITUD:**

6. la titular de la secretaria de honestidad sabe o autoriza las comisiones al sindicato de burócratas? En caso de que no lo sea, me puede informar quien?

**RESPUESTA:**

La autorización compete a la Secretaría de Administración.

**SOLICITUD:**

7. en caso de que no sea la titular, solicito me informe ¿Quién valida este trámite de comisión al sindicato de los burócratas que trabajan en gobierno del estado de Oaxaca?

**RESPUESTA:**

La autorización compete a la Secretaría de Administración.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

*“Vengo a interponer el Recurso a la respuesta que fue enviada, sin la información, por tratarse de información que sí corresponde a esa secretaria de honestidad, y que solo pedi el listado de las personas de base que están comisionadas al Sindicato de burócratas y en respuesta me dicen que: “Derivado de las cargas de trabajo en esta dirección Administrativa y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a su disposición la información requerida” respuesta que carece de fundamento, porque no mencionan que articulo de la ley de transparencia indica cuando y porque se debe poner a disposición la información que se solicita, hasta donde yo entiendo, solo es cuando se trata de mucha información o que el volumen sobre pase los megas permitidos en el sistema de solicitudes, y que se supone que su dirección administrativa fue la que contestó, ellos cuentan con la información y solo pedí un simple listado sin muchos datos. Además que solicité a la secretaria de*



*Administración la misma información y ellos contestaron que es información que genera la Secretaría de Honestidad.” (Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada de este Órgano Garante, C. María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 632/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **Quinto. Retorne del Expediente.**

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OAGIPO/CG/147/2024**, por el cual aprobó el returne de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de su renuencia presentada, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán para la correspondiente sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

#### **Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado formulando alegatos mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/429/2024, signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia de Memorándum número SHTFP/DA/1120/2024, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/429/2024:

El que suscribe, Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de la designación de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que fue suscrita por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo legal, derivado de la admisión del Recurso de Revisión RRA 632/24, de fecha 07 de octubre del año dos mil veinticuatro, por este medio vengo a formular los siguientes:

### A L E G A T O S

Este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hace de su conocimiento que con fecha 08 del mes de septiembre del año 2024 se recibió la solicitud con número de folio **201181824000149**, y a través del Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se emitió respuesta a la solicitud con número de folio **201181824000149**, mediante oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/403/2024**,

de fecha 18 de septiembre del año 2024, por el que se remite la información en atención a la misma, por el que se le adjuntó el memorándum número **SHTFP/DA/977/2024**, de fecha 13 de septiembre del año 2024, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública, Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

De lo antes citado, se puede evidenciar que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dio atención a la solicitud con número de folio **201181824000149**, en tiempo y forma.

Hago de su conocimiento que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, cumplió en tiempo y forma en emitir la respuesta y notificar al ahora recurrente, solo respecto del punto número 1, este sujeto obligado puso a disposición del solicitante, la información requerida para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, derivado que la carga de trabajo que existe en el área, ya que implicaría destinar recursos técnicos, humanos y administrativos para el procesamiento de la información solicitada y en consecuencia detendría el desarrollo de las actividades que por naturaleza realiza día con día el poco personal de la Dirección Administrativa de este sujeto obligado.

A lo anteriormente señalado queda demostrado que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ha cumplido en tiempo y forma, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181824000149**, por lo que solicito se sobresea el presente recurso, por ser procedente.



Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes **PRUEBAS:**

**I. Documental Pública**, consistente en:

1) copia del oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/403/2024**, de fecha 18 de septiembre del año 2024, firmado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, por el que remitió la respuesta a la solicitud con número de folio **201181824000149**, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

2) Memorándum número **SHTFP/DA/977/2024**, de fecha 13 de septiembre del año 2024, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública, Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

3) Memorándum número **SHTFP/DA/1120/2024**, de fecha 24 de octubre del año 2024, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública, Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

**II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

**III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Tenerme en tiempo y forma realizando las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

**SEGUNDO:** Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

**TERCERO:** Se sobresea el presente medio de impugnación.



**Memorándum número SHTFP/DA/1120/2024:**

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/576/2024 de fecha 22 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita emitir los alegatos al **Recurso de Revisión RRA 632/24**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito comunicarle lo siguiente:

**SOLICITUD:**

Folio de la solicitud: 201181824000149

EN EL USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Solicito información de todas las personas que trabajan en esa secretaria de honestidad que están comisionadas en el Sindicato de los burócratas? Solo nombres sin mas datos, por ser servidores públicos si me pueden informar.



#### RECURSO:

Vengo a interponer el Recurso a la respuesta que fue enviada, sin la información, por tratarse de información que sí corresponde a esa secretaría de honestidad, y que solo pedí el listado de las personas de base que están comisionadas al Sindicato de burócratas y en respuesta me dicen que: "Derivado de las cargas de trabajo en esta dirección Administrativa y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a su disposición la información requerida" respuesta que carece de fundamento, porque no mencionan que artículo de la ley de transparencia indica cuando y porque se debe poner a disposición la información que se solicita, hasta donde yo entiendo, solo es cuando se trata de mucha información o que el volumen sobrepase los megas permitidos en el sistema de solicitudes, y que se supone que su dirección administrativa fue la que contestó, ellos cuentan con la información y solo pedí un simple listado sin muchos datos. Además que solicité a la secretaría de Administración la misma información y ellos contestaron que es información que genera la Secretaría de Honestidad.

#### RESPUESTA:

La información concerniente al personal que trabajan en esta Secretaría y que están comisionadas al Sindicato de burócratas, pudieran estar dispersas en las más de 100 carpetas de archivo de trámite, mismas que constituyen un aproximado de más de 500 fojas útiles cada una, lo que implicaría destinar recursos técnicos, humanos y administrativos para el procesamiento de la información solicitada y en consecuencia detendría el desarrollo de las actividades que por naturaleza realiza día con día el poco

personal de esta Dirección Administrativa y dado que dichas autorizaciones no corresponden a una temporalidad específica, la búsqueda implica revisar la documentación recibida de la Secretaría de Administración que de acuerdo al artículo 41 fracción XII de su Reglamento Interno, es la facultada para autorizar dichas comisiones; por lo que según lo estipulado en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 126 en su primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información se pone a su disposición dicha información para su consulta directa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Anexando copia de oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/403/2024, y copia de Memorándum número SHTFP/DA/977/2024.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, y con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el siete de octubre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día dieciocho de septiembre del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esto es, de la respuesta del sujeto obligado y la inconformidad expresada por el Recurrente, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada al señalar que parte de la información se pone a disposición para consulta en sus oficinas, es correcta, así como si el cambio de modalidad de entrega estuvo debidamente fundado y motivado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice*



*actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio***

*de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, diversa información relacionada con las personas que trabajan en esa Secretaría de Honestidad y que están comisionadas en el Sindicato de los burócratas, requiriendo entre otra, los nombres, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa, dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información, poniendo a disposición del Recurrente parte de esta, ante lo cual se inconformó por la puesta a disposición de la información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora de Administración, reiteró su respuesta, manifestando además que la información concerniente al personal que trabaja en esa Secretaría y que están comisionadas al Sindicato de burócratas, pudiera estar dispersa en las más de 100 carpetas de archivo de trámite, mismas que constituyen un aproximado de más de 500 fojas útiles cada uno, lo cual implicaría destinar recursos técnicos, humanos y administrativos para el procesamiento de la información solicitada, por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición para su consulta directa dicha información.



Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta referente a la puesta a disposición para consulta de la información, la cual se observa que se refiere a lo solicitado en el numeral 1, sin que se observe inconformidad con el resto de la información, por lo que no formará parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación a lo solicitado en el numeral 1:

*“1.Solicito información de todas las personas que trabajan en esa secretaria de honestidad que están comisionadas en el Sindicato de los burócratas? Solo nombres sin mas datos, por ser servidores públicos si me pueden informar.”*

El sujeto obligado informó: *“Derivado de las cargas de trabajo en esta Dirección Administrativa y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se pone a su disposición la información requerida con anterioridad para su consulta en*



*las oficinas que ocupa esta Secretaría previa cita, que para tal efecto solicite en la unidad de Transparencia ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 3 “Andrés Henestrosa” Nivel 1, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo KM 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, Teléfono 951 501 50 00 Ext. 11909.”*

De la misma manera, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Directora Administrativa manifestó que la información requiere procesamiento, al encontrarse en carpetas de archivo de trámite, por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición para su consulta directa dicha información.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública citado por el sujeto obligado, establece que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, también para ello, es necesario que se funde y motive la necesidad de ofrecer otra forma de entrega.

En relación a lo anterior, el artículo 125 de la misma Ley, establece:

*Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

Como se puede observar, si la solicitud de información fue realizada por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se entiende que de esa manera se deberá proporcionar la información.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

*Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse*





*en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Es así que, si el sujeto obligado establecía que ponía a disposición la información en sus oficinas, debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica, situación que refirió al formular alegatos.

Así, el sujeto obligado al formular alegatos, señaló que la información concerniente al personal que trabaja en esa Secretaría y que están comisionadas al Sindicato de burócratas, pudiera estar dispersa en las más de 100 carpetas de archivo de trámite, mismas que constituyen un aproximado de más de 500 fojas útiles cada uno, lo cual implicaría destinar recursos técnicos, humanos y administrativos para el procesamiento de la información solicitada, con lo cual refiere fundar y motivar el cambio de modalidad.

Sin embargo, debe decirse que la motivación realizada no puede considerarse como un impedimento para no otorgar la información de manera electrónica sin ponerla a disposición, pues primeramente se observa que el sujeto obligado refiere que esta “pudiera estar dispersa en más de 100 carpetas”, mismas que dice, “constituyen 500 fojas cada uno, ... lo cual implica revisar la documentación recibida de la Secretaría de Administración, la cual de acuerdo al artículo 41 fracción XII de su Reglamento interno, es la facultada para autorizar dichas comisiones”, siendo que si bien como lo refiere el sujeto obligado podría ser un cúmulo de archivos, esto no implica el que deba realizar la búsqueda de la información, pues el solicitante, ahora Recurrente, no puede realizar dicha búsqueda en los archivos del sujeto obligado, esto para evitar que el sujeto obligado disponga de recursos humanos, pues debe decirse que la puesta a disposición se refiere a la entrega de la misma como obra en sus archivos, sin que ello implique la búsqueda de la información en estos por parte de los sujetos obligados, así mismo, no se observa que pueda existir un procesamiento en la información, pues únicamente se solicita los nombres de los servidores públicos, los cuales deben ser visibles y de fácil extracción de los documentos en que se encuentren.





Pues además conforme a los actuales tiempos resulta indispensable el uso de tecnologías, aunado a que derivado de la contingencia sanitaria que fue provocada por el virus Sars CoV2 covid 19, se implementaron protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiendos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando en la medida de lo posible la atención a distancia, por lo que el uso de herramientas digitales resulta indispensable.

Por otra parte, es necesario señalar que el sujeto obligado debe de conocer qué personal del que se encuentra asignado a su Dependencia esta comisionada al Sindicato, pues el artículo 35 fracción VI, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, establece que son obligaciones de los Poderes del Estado, conceder licencias para el desempeño de comisiones sindicales:

*“ARTICULO 35.- Son obligaciones de los Poderes del Estado de Oaxaca:*

...

*VI.- Conceder a los empleados licencias hasta por quince días con goce de sueldo para el desempeño de comisiones sindicales y sin goce de él para atender cargos de elección popular. Las licencias comprenderán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón.”*

De la misma manera, debe decirse que se observa que la información requerida no señala un periodo en específico, por lo que de acuerdo al Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/003/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud:

*“Período de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

...





De esta manera, el sujeto obligado debe realizar la búsqueda del año inmediato anterior a la solicitud de información para efectos de informar el nombre de los servidores públicos que se encuentran adscritos a este y que están en comisión en el sindicato, o en caso de que no hubiere alguno, así señalarlo.

Es así que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es fundado, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a su Dependencia y se encuentran comisionados al Sindicato de Burócratas, entrega que deberá ser de manera electrónica.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar los nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a su Dependencia y se encuentran comisionados al Sindicato de Burócratas, conforme al numeral 1 de la solicitud de información, entrega que deberá ser de manera electrónica.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.





### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en



los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 632/24. - - - - -

